

mente a propagar el conocimiento de las regiones o centros de turismo. Se exceptúan de esta intervención los diarios, revistas o publicaciones de carácter periódico;

d) Fomentar la construcción o instalación de hoteles, balnearios, termas y demás sitios destinados a alojar o a proporcionar estadía a los viajeros y turistas, e intervenir en el examen y aprobación de los proyectos de construcción o instalación de tales establecimientos;

e) Fiscalizar el funcionamiento de toda empresa que se dedique a organizar o a realizar viajes de turismo;

f) Autorizar y fiscalizar los viajes de turismo colectivos organizados por empresas y exigir las garantías del caso para la debida realización de sus programas;

g) Velar por la conservación de las bellezas naturales, de los sitios, reliquias y monumentos nacionales y, de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto, proponer al Gobierno o Municipalidades, las medidas necesarias para ello.

h) Proponer los medios adecuados para facilitar la comunicación de sitios de turismo; y estudiar y proponer las medidas para que los turistas realicen sus viajes dentro del país en la forma más cómoda y grata posible.

i) Velar por el cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos que se dicten para su aplicación;

j) Entenderse con las diferentes empresas de transportes, oficiales o particulares, para obtener que éstas se pongan de acuerdo entre sí y con las empresas de turismo, sobre conexión de los servicios, expedición de billetes con que cada viajero pueda hacer todo el viaje por diferentes regiones del país, y las demás facilidades que desarrollen el turismo ya sea de extranjeros o de nacionales;

k) Entenderse con las empresas de turismo a fin de que adopten los itinerarios más atrayentes para el viajero y que, al propio tiempo, resulten de mejor propaganda para el país;

l) Propender porque los turistas gocen del mayor número de comodidades en su viaje por el país y que él resulte del menor costo posible; así como también por facilitar el conocimiento de las regiones más interesantes para cada grupo de viajeros, desde el punto de vista estético y económico, aprovechamiento de las riquezas naturales, etc.

Artículo 3° Los Consulados de la República en el Exterior, las oficinas de estadísticas, las empresas de transportes oficiales, tendrán la obligación de suministrar a la oficina de turismo los datos que sobre este asunto le sean pedidos.

Artículo 4° En el Presupuesto de cada año se incluirá la partida necesaria, a juicio del Gobierno, para atender a los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5° El Gobierno podrá establecer los servicios de turismo de que tratan los artículos anteriores ya sea como dependencias oficiales, ya sea contratándolos con personas o entidades capacitadas para ello, como las sociedades de mejoras públicas o las Cámaras de Comercio; y en este caso podrá otorgar las subvenciones que estime necesarias para el buen funcionamiento de sus servicios y de su propaganda, siempre que se obliguen a prestar todos los servicios de que trata el artículo 2° de esta Ley.

Artículo 6° Los Departamentos y las Municipalidades del país visitados por turistas, reconocidos por la tarjeta de identidad, no cobrarán impuesto alguno a los vehículos de propiedad de tales turistas, y tendrán como válidas las matrículas o licencias expedidas a su favor en otros lugares. Dicha concesión deberán hacerla por un término hasta de quince días.

Artículo 7° Con el fin de abrir las puertas del país al turismo internacional, decláranse de necesidad y conveniencia pública la conclusión de la carretera que va de la frontera venezolana al Océano Pacífico. En consecuencia el Gobierno procederá, conforme al artículo 7° de la Ley 46 del presente año, o de acuerdo con los recursos del Tesoro, a la terminación de la carretera que unirá a Cúcuta con la capital de la República, y obtendrá, por los medios que estime más convenientes, que la sociedad constructora de la carretera del Pacífico termine el sector de la carretera de Cali al mar, en un plazo no mayor de dos años, debiendo dicha sociedad convenir con el Gobierno, previamente, en que el valor de las acciones suscritas por la Nación en dicha Compañía, de conformidad con las Leyes 106 de 1927 y 28 de 1929, le sea pagado por el Gobierno, y mediante declaración expresa de éste, en cuotas anuales no mayores de doscientos mil pesos (\$ 200,000), cada una, y a partir del año de 1933, inclusive.

Artículo 8° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, JOSE A. ESCANDON—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS FERNANDO GOMEZ ORTIZ—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 26 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores, Raimundo RIVAS. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Industrias, Francisco José CHAUX — El Ministro de Obras Públicas, Germán URIBE H.

LEY 87 DE 1931

(1° DE JULIO)

"POR LA CUAL SE PERMITE EL PASO DE FUERZA MOTRIZ A LA REPUBLICA"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° La fuerza hidroeléctrica o de otra clase cualquiera que, producida en un país vecino, quiera transportarse para prestar dentro del territorio de la República sus servicios a las industrias, pagará por cada caballo, mensualmente, de uno a tres pesos, a favor del Tesoro del Municipio donde estén situadas las fábricas que la utilicen.

Artículo 2° El permiso para trasladar al país la fuerza producida en el extranjero, será solicitado al Gobierno por la empresa productora y dueña de dicha fuerza, expresando el plan general del traslado y el tiempo de prestación de sus servicios dentro del territorio colombiano.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá negar las solicitudes que se le hagan, sin necesidad de expresar los motivos que tenga para ello.

Artículo 3° Al conceder el permiso para traslado de fuerza, el Gobierno señalará, de acuerdo con la empresa productora de la misma fuerza, las tarifas máximas que puedan cobrarse por cada unidad, y las demás condiciones que estime convenientes.

Si la fuerza tuviere por objeto mover vehículos de rue-

PODER EJECUTIVO

MENSAJE PRESIDENCIAL

AL CONGRESO NACIONAL EN LAS SESIONES ORDINARIAS DE 1931

HONORABLES SENADORES Y REPRESENTANTES:

Al cumplir el precepto constitucional que impone al Presidente de la República el deber de presentar al Congreso Nacional un informe sobre las labores de la Administración Ejecutiva, me es placentero presentaros saludo respetuoso y formular los más patrióticos votos porque sean fecundas en bienes para la Nación las sesiones de las Cámaras Legislativas en el período que se inaugura en ésta fecha.

Por razón de los asuntos de excepcional importancia para el país que era preciso abocar y resolver con la mayor actividad posible, fueron prorrogadas el año último las sesiones del Congreso, que sólo concluyeron a fines del mes pasado. Durante ellas la armonía entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo fue completa. Quedaron definidas numerosas cuestiones, de extrema complejidad, que en años anteriores habían sido materia de largos debates sin conducir hasta entonces a la solución de ellas, y la República consagró en leyes muchas disposiciones que habrán de servir para estimular su desarrollo y fomentar su progreso. Aunque durante las sesiones del Congreso se verificaron las elecciones para Diputados, Senadores y Representantes en una lucha de los partidos cuyo ardimiento tiene pocos antecedentes en nuestra historia política, el ambiente de serenidad en las Cámaras jamás llegó a perturbarse, y fue honor supremo para el Gobierno que nunca se formulara contra él cargo alguno, y antes bien, siempre se reconoció su espíritu de imparcial corrección en el debate eleccionario. El Gobierno tiene orgullo patriótico en haber sabido cumplir su deber. Para ello se inspiró, en todo caso, en los mandatos de la ley, en consideraciones de irreprochable moral cívica y en el cuidado por mantener el orden y conservar la paz pública, sin los cuales el porvenir de la Nación correría serios peligros y estaría expuesta a irreparables catástrofes.

Esa actitud del Gobierno era doblemente imperativa, no sólo en cumplimiento de sus obligaciones legales sino como supremo deber patriótico para ver de dar un ejemplo, que contenga y reprima, a lo menos como lección moral, la creciente perversión de nuestras luchas electorales. Sería una imprevisión, de muy nocivas consecuencias para los mandatarios, para las colectividades políticas y para el país entero, no tratar de remediar la desmoralización, cada día mayor, de los procedimientos a que se apela entre nosotros en materia de sufragio. Por razón de los preceptos constitucionales y legales, vamos a las urnas con una frecuencia que muchos consideran excesiva, y con ello nos forjamos la ilusión de vivir en una democracia auténtica, cuando la verdad es que las actividades eleccionarias han acabado por convertirse en algo como una industria ilícita, con sus técnicos para desvirtuar la verdad del voto, con un vocabulario harto conocido para designar las innumerables formas que toma el fraude, todo ello cubierto bajo hermosas palabras que en realidad a muy pocos, si acaso a algunos, pueden engañar. Esa perversión de las costumbres electorales, señalada en ocasiones anteriores y solemnes por algunos de mis eminentes predecesores en la Presidencia de la República, alcanza caracteres verdaderamente pavorosos y engendra gérmenes de violencia igualmente reprobables, pues comprometen la paz y la tranquilidad social. Una reacción patriótica para acabar con tal estado de cosas, daría savia moral a los partidos y limpiaría de conflictos para el porvenir los horizontes de la Patria.

En la Memoria que presentará el señor Ministro de Gobierno hallaréis puntualizados los diversos conflictos e incidentes surgidos en las elecciones verificadas en los primeros meses de este año, conflictos e incidentes a los cuales el Gobierno fue ajeno, pues nunca tuvo ni manifestó interés en pro de agrupación alguna de las que se disputaban el pre-

das o de otra naturaleza, podrá gravarse con un impuesto nacional que, al conceder el permiso, señalará el Gobierno.

Artículo 4° Las empresas extranjeras productoras de fuerza que se traslade al territorio colombiano, se someterán, antes de iniciar sus operaciones de traslado, a las formalidades que deben llenar todas las compañías extranjeras que emprendan en negocios permanentes dentro del país, y quedarán sometidas a las leyes colombianas en todo lo relacionado con esa negociación, como si la fuerza fuera producida y movida dentro del territorio nacional.

Dada en Bogotá a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, JOSE A. ESCANDON—El Presidente de la Cámara de Representantes, ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 1° de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX